

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ESPECIAL INCOADO EN CONTRA DE JORGE ARMANDO GODÍNEZ ANGUIANO Y DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA, CON MOTIVO DE LA DENUNCIA DE HECHOS PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, RADICADA BAJO NÚMERO DE EXPEDIENTE PSE-QUEJA-171/2012.**

Guadalajara, Jalisco; a veintinueve de agosto de dos mil doce.

Visto para resolver la denuncia de hechos que formula el instituto político **Partido Acción Nacional**, a través de la licenciada **Alejandra Casillas Cruz**, en su carácter de **Representante ante el Consejo Municipal Electoral** del Municipio de Jamay, Jalisco, en contra del ciudadano **Jorge Armando Godínez Anguiano** y del **Partido Nueva Alianza**, por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del Estado de Jalisco, consistentes en la fijación de propaganda en edificio público; al tenor de los siguientes,

**RESULTANDOS:**

Antecedentes del año 2012.

**1º. PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA.** El día **veintiuno de junio**, a las **diez horas con cuarenta y nueve minutos**, fue presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco<sup>1</sup> registrado con el folio número 6822, el oficio IEPC/DD15/492/2012 que adjunta el escrito de denuncia de hechos signado por la licenciada **Alejandra Casillas Cruz**, en su carácter de **Representante ante el Consejo Municipal Electoral** del Municipio de Jamay, Jalisco por el **Partido Acción Nacional**, en contra del ciudadano **Jorge Armando Godínez Anguiano** y del **Partido Nueva Alianza**, por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del Estado de Jalisco, consistentes en **la fijación de propaganda en edificio público**

**2º. ACUERDO DE RADICACIÓN.** El **veintidós de junio**, se dictó acuerdo administrativo, mediante el cual se recibió el escrito señalado con antelación, así

<sup>1</sup> Para evitar repeticiones con el nombre de esta institución, se entenderá que los órganos y funcionarios electorales señalados en esta resolución pertenecen al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

como sus anexos, radicándolo como procedimiento sancionador especial y asignándole el número de expediente **PSE-QUEJA-171/2012**.

**3°. DILIGENCIA DE VERIFICACIÓN.** Con fecha **diecinueve de junio**, el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Jamay Jalisco, llevó a cabo la verificación del lugar en que, a decir del quejoso, se encontraba fijada la propaganda denunciada, levantando el acta circunstanciada correspondiente, la cual fue agregada a las actuaciones del expediente del procedimiento sancionador especial que nos ocupa.

**4°. ADMISIÓN A TRÁMITE.** El día **veintidós de junio**, el Secretario Ejecutivo dictó un acuerdo en el que se admitió a trámite la denuncia de hechos en comento, ordenando emplazar al denunciante **Partido Acción Nacional**, así como a los denunciados **Jorge Armando Godínez Anguiano** y el **Partido Nueva Alianza**.

**5°. EMPLAZAMIENTO.** Los días **treinta de junio y cuatro de julio**, se emplazó a las partes en el procedimiento administrativo sancionador especial, citándoseles a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, la cual se llevaría a cabo el día **diez de julio a las 10:00 diez horas** en las oficinas de la Dirección Jurídica; según se desprende de los acuses de recibo que obran en el expediente del presente procedimiento.

**6°. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS.** El **diez de julio**, tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, misma a la que compareció solamente el denunciado **Jorge Armando Godínez Anguiano**; en el desarrollo de dicha audiencia se realizaron las manifestaciones que consideraron convenientes, se no se oferto medio de prueba alguno por el denunciado, se formularon por el asistente, los alegatos que estimó adecuados para su defensa y se reservaron las actuaciones para emitir el proyecto de resolución correspondiente.

Así, en virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento sancionador especial previsto en los artículos 471, párrafo 1, fracción III; 472, párrafos 3 y 8 y 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se procede a formular el proyecto de resolución, por lo que,

**CONSIDERANDO:**

**I. ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL.** Que, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 12, fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 120 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el Consejo General, es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad y objetividad guíen todas las actividades del instituto.

**II. FACULTAD DE CONOCER DE INFRACCIONES E IMPONER SANCIONES.** Que, de conformidad a lo dispuesto por la fracción XXII del párrafo 1 del artículo 134 del ordenamiento legal antes mencionado, es atribución del Consejo General, el conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la legislación de la materia.

**III. TRÁMITE.** Que, conforme al contenido de los artículos 143, párrafo 2, fracción XXXIV; y 460, párrafo 1, fracción III del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, la Secretaría Ejecutiva, entre otros órganos, es competente para la tramitación de los procedimientos sancionadores.

**IV. PROCEDENCIA.** Que, dentro de los procesos electorales, los partidos políticos y los ciudadanos tienen derecho a presentar quejas o denuncias a efecto de que se instruya el procedimiento sancionador especial por conductas que presuntamente incumplan con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 116 Bis de la Constitución local, **contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos**; o, constituyan actos anticipados de precampaña o campaña. Lo anterior de conformidad a lo establecido con el artículo 471 del ordenamiento legal antes citado.

**V. CONTENIDO DE LA DENUNCIA.** Que, tal como se señaló en el resultando 1º, la licenciada **Alejandra Casillas Cruz**, en su carácter de **Representante ante el Consejo Municipal Electoral de Jamay, Jalisco** del instituto político **Partido Acción Nacional**, presentó denuncia en contra del ciudadano **Jorge Armando Godínez Anguiano** y del **Partido Nueva Alianza**, por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del Estado de Jalisco, consistentes en **la fijación de propaganda en edificio público**, sustentando la denuncia en lo que al caso particular interesa en las siguientes manifestaciones:

**"CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL**

**DE JAMAY, JALISCO.**

**PRESENTE.**

**LIC. ALEJANDRA CASILLAS CRUZ**, mexicana, mayor de edad, con domicilio para recibir todo tipo de notificaciones en calle Iturbide número 119, en esta población de Jamay, Jalisco, me presento con el carácter de Representante del Partido Acción Nacional (PAN), ante este Consejo Municipal Electoral, para

**EXPONER:**

Que de acuerdo al artículo 144 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, "**Los Consejos Distritales y Municipales Electorales son los órganos del Instituto Electoral encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral**", esto es llevar a cabo el proceso electoral de forma clara, recta y conforme a la Constitución y Leyes que de ella emanen. Por lo anterior, me presente a denunciar, actos de campaña que van contra lo que la Ley marca en sus artículos 262, 263, numeral 1, fracción V, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, toda vez que actualmente se encuentra propaganda, del Partido Nueva Alianza consistente en una lona promocionando al candidato para Presidente de este Municipio, sobre el Portal que es parte de la fachada de la Presidencia Municipal de Jamay Jalisco (precisamente en la esquina de Francisco I Madero y Zaragoza), siendo esta propiedad del Municipio y no propiedad privada.

Anexo a la presente copia de fotografía, donde se revela claramente lo que anteriormente menciono.

Por lo anteriormente expuesto, le

**PIDO:**

UNICO.- Se ordene retirar la lona en mención, toda vez que es acto contrario a lo que la ley marca."

Sin que se hiciera manifestación alguna, en la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco dada su inasistencia, no obstante haber sido debidamente emplazado.

**VI. CONTESTACIÓN DE LA DENUNCIA.** Que, por su parte, el ciudadano **Jorge Armando Godínez Anguiano** al dar respuesta a las imputaciones formuladas por el quejoso, al momento de llevarse a cabo la audiencia prevista por el artículo 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, manifestó en sus respectivas intervenciones en lo que al caso particular interesa, lo siguiente:

*"En este acto presento un escrito donde explico por qué o el como sucedieron las cosas, un particular me pidió propaganda, se le entrego y el la instaló, siendo que a mi el ayuntamiento no me hizo saber que era edificio público, siendo que la fachada de la presidencia esta a tres casas antes, yo en ningún momento me hicieron sentir que era propiedad del Ayuntamiento, ya que es una casa particular, de igual cuando la comisión me hizo saber, retiramos la propaganda con tiempo, antes de la elección ya estaba quitada la lona, dentro de los términos que teníamos que quitar la propaganda del municipio se retiro toda a la fecha ya no hay ninguna propaganda, siendo que el otro partido todavía tiene, es todo lo que deseo manifestar."*

Así mismo, el denunciado **Jorge Armando Godínez Anguiano** en la etapa de alegatos de la referida audiencia, señaló:

*"la lona la pusimos ahí por petición al particular que era afín al proyecto, y cuando nos dimos cuenta que estaba mal, la retiramos, siendo respetuosos de la ley, pues hicimos caso en términos generales en tiempo y forma, es todo lo que deseo manifestar."*

Por su parte, el denunciado **Partido Nueva Alianza**, debido a su inasistencia no dio contestación a la denuncia que realizara el Partido Acción Nacional en su contra.

**VII. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.** Que, una vez que han sido reseñados los motivos de queja expresados por el quejoso **Partido Acción Nacional**, así como las manifestaciones que en su defensa realizó el denunciado **Jorge Armando Godínez Anguiano**, lo procedente es establecer la materia de la controversia sujeta a este procedimiento sancionador, la cual se centra en determinar si con la conducta atribuida a los sujetos denunciados, implica la trasgresión a la norma electoral de la entidad, y se actualizan la infracción consistente en:

- **La fijación de propaganda en edificio público.**

**VIII. EXISTENCIA DE LOS HECHOS.** Ahora bien, por cuestión de método, y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral estima pertinente verificar la existencia de los hechos relativa a las presuntas conductas irregulares atribuibles a los denunciados **Jorge Armando Godínez Anguiano** y al **Partido Nueva Alianza**, para lo cual resulta necesario valorar el acervo probatorio que obra en el procedimiento, toda vez que a partir de esa determinación, este órgano resolutor se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

En este tenor, corresponde a este órgano electoral valorar las pruebas contenidas en el presente expediente a efecto de determinar la existencia o no de las irregularidades que se les atribuyen a los sujetos denunciados, para lo cual se procede entonces al análisis y valoración del caudal probatorio aportado por las partes, exclusivamente de los que fueron admitidos por esta autoridad electoral al momento de llevarse a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, lo cual se hace en los siguientes términos:

a) El quejoso **Partido Acción Nacional**, en su escrito inicial de denuncia ofreció solo el siguiente medio de prueba:

*“Copia de fotografía, donde se revela claramente lo que menciono”*

Fotografía que se adjunta para mayor ilustración:



La probanza anterior, debe considerarse como prueba Técnica, toda vez que se encuentra en el supuesto previsto por el artículo 26, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; por tratarse de ser un medio fotográfico, es por lo cual a dicho medio

de prueba, este Consejo General le concede valor probatorio de indicio de conformidad a lo dispuesto por el párrafo 3 del artículo 463 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

De igual forma, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, es por lo cual que se considera que por sí solas no generan prueba plena de lo que se consigna en ellas.

b) Por su parte, el denunciado **Jorge Armando Godínez Anguiano** y **Partido Nueva Alianza** no ofertaron probanza alguna.

c) Así mismo, y toda vez que los plazos lo permitieron, en términos de lo señalado en el criterio jurisprudencial con el rubro **"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN"**, el cual señala que la autoridad administrativa electoral puede recabar las pruebas que estime necesarias para su resolución, siempre y cuando los plazos así lo permitan; conforme a lo señalado en el resultando 3º, se realizó una diligencia de verificación respecto del lugar en que a decir del denunciante se encontraba la propaganda denunciada, con el ánimo de tener los elementos necesarios para resolver el presente procedimiento sancionador, percatándose esta autoridad de los siguiente:

*"INSPECCION ELECTORAL.- EN EL MUNICIPIO DE JAMAY,  
JALISCO, SIENDO LAS 19:00 DIECINUEVE HORAS DEL DIA MARTES 19  
DIECINUEVE DEL MES DE JUNIO DEL AÑO 2012 DOS MIL DOCE, EL  
SUSCRITO LICENCIADO VICTOR HUGO CERVANTES RODRÍGUEZ, EN MI  
CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE  
ÉSTA POBLACIÓN, PROCEDO A PRACTICAR LA ACTUAL INSPECCIÓN  
ELECTORAL, LO ANTERIOR ATENDIENDO A UNA QUEJA PRESENTADA, POR  
LA LICENCIADA ALEJANDRA CASILLAS CRUZ, EN SU CARÁCTER DE  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCION NACIONAL (PAN), CON LA  
FINALIDAD DE REPORTAR QUE ACTUALMENTE SE ENCUENTRA UNA*

PROPAGANDA DEL DIVERSO PARTIDO POLÍTICO "NUEVA ALIANZA" CONSISTENTE EN UNA LONA PROMOCIONANDO A DICHO PARTIDO Y AL CANDIDATO PARA PRESIDENTE MUNICIPAL LA MISMA QUE SE ENCUENTRA SOBRE EL PORTAL QUE ES PARTE DE LA FACHADA DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE JAMAY, JALISCO, CON DOMICILIO UBICADO EN CALLE FRANCISCO I. MADERO, NÚMERO 57, COLONIA CENTRO, DE JAMAY, JALISCO, ESQUINA CON CALLE ZARAGOZA; PUBLICADA LA PROPAGANDA EN LUGAR PROPIEDAD DEL MUNICIPIO, Y NO PROPIEDAD PRIVADA. POR LO QUE ANTE TAL CIRCUNSTANCIA, Y ATENDIENDO A TAL QUEJA, ME TRASLADÉ FÍSICA Y LEGALMENTE AL DOMICILIO ALUDIDO EN LÍNEAS PRECEDENTES, HECHO LO ANTERIOR, Y, ENCONTRANDOME EN DICHO LUGAR EFECTIVAMENTE DOY FE, QUE SI EXISTE PROPAGANDA A COLOR DEL PARTIDO POLÍTICO "NUEVA ALIANZA". SOBRE UNA LONA, CON UNA MÉDIDA APROXIMADAMENTE DE DOS METROS CINCUENTA CENTÍMETROS, POR CUATRO METROS, PROMOCIONANDO A DICHO PARTIDO Y AL CANDIDATO PARA PRESIDENTE MUNICIPAL MISMA QUE SE ENCUENTRA SOBRE EL PORTAL MUNICIPAL QUE ES PARTE DE LA FACHADA DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE JAMAY, JALISCO, CON DOMICILIO ALUDIDO EN LÍNEAS PRECEDENTES; ES DECIR, EN LA PARTE SUPERIOR DE LOS PORTALES QUE SE ENCUENTRAN POR EL LADO PONIENTE DE LA CALLE FRANCISCO I. MAERO ENTRE LAS CALLES ZARAGOZA Y JUAREZ, CABE HACER MENCION QUE LA PUERTA PRINCIPAL DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL SE ENCUENTRA POR EL MISMO LADO DONDE SE ENCUENTRAN LOS PORTALES Y LA LONA SE ENCUENTRA UBICADA SOBRE LOS PORTALES A DISTANCIA ENTRE LOS 35 TREINTA Y CINCO Y 40 CUARENTA METROS POR LO QUE VISIBLEMENTE SE VE QUE LOS PORTALES ES CONTINUACION DE LOS QUE SE ENCUENTRA FUERA DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL- ANEXANDO UNA COPIA FOTOGRAFICA A COLOR DONDE SE REVELA DICHA PUBLICIDAD. ENTERADO PARA TAL EFECTO AL CONSEJO DISTRITAL NUMERO 15 DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA. CONCLUYENDO LA PRESENTE INSPECCIÓN ELECTORAL, LA CUAL CONSTA EN DOS FOJAS ÚTILES, Y POR UNA SÓLA CARA EN SU LADO ANVERSO, A LAS 19:30 DIECINUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DIA 19 DE JUNIO DEL 2012. FIRMANDO PARA TAL EFECTO LOS QUE INTERVINIERON Y QUISIERON HACERLO EN UNIÓN DEL SUSCRITO SECRETARIO DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE JAMAY, JALISCO, QUIEN AUTORIZA Y DA FE, ANTE LA PRESENCIA DE 02 DOS TESTIGOS QUE INTERVINIERON DE NOMBRES RAFAEL PLASCENCIA GARCIA Y CLAUDIA BERENICE ORTEGA SANCHEZ. QUIENES SE IDENTIFICAN CON CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFIA FOLIOS NUMERO 0514152400474 Y 0714152402813, RESPECTIVAMENTE, EXPEDIDAS POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL."

**EL SECRETARIO DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL 15**

**ABOGADO VICTOR HUGO CERVANTES RODRÍGUEZ**

La verificación antes referida fue practicada por personal de este instituto por lo que este órgano colegiado le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 463, párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, toda vez que se trata de una documental pública en términos de lo previsto por el artículo 23, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Quejas y Denuncias de este organismo electoral, al ser un documento original expedido por un funcionario de este Instituto Electoral, por lo que genera certeza y convicción respecto de lo que en él se consigna.

Así, de conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, las manifestaciones vertidas por las partes tanto en sus escritos como al momento de llevarse a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos que prevé el artículo 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia, la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, **esta autoridad estima que concatenados entre sí**, de conformidad a lo que para tal efecto establece el artículo 463, párrafo 1 del ordenamiento legal antes referido, generan certeza y convicción de lo siguiente:

1. Que siendo las 19:00 diecinueve horas del día martes 19 diecinueve del mes de junio del año 2012 dos mil doce, el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Jamay Jalisco, constato la existencia que sobre el portal, que es parte de la fachada de la presidencia municipal del municipio de Jamay, Jalisco, con domicilio ubicado en calle Francisco I. Madero, número 57, colonia centro, esquina con calle Zaragoza, se encuentra una propaganda del Partido Nueva Alianza, consistente en una lona promocionando a dicho partido y al candidato para presidente municipal la misma que se encuentra; publicada la propaganda en lugar propiedad del municipio, y no propiedad privada.
2. Que la propaganda señalada en el punto anterior consta de una lona, con una medida aproximadamente de dos metros cincuenta centímetros, por cuatro metros, promocionando al partido y al candidato denunciado.

**IX. DETERMINACIÓN DE SI LOS DENUNCIADOS SON SUJETOS DE RESPONSABILIDAD.** Se procede entonces a determinar si los denunciados Jorge Armando Godínez Anguiano y el Partido Nueva Alianza, se ubican en

alguno de los supuestos como sujeto de responsabilidad de entre los previstos en el artículo 446 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que establece:

**"Artículo 446.**

*1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:*

- I. Los partidos políticos;*
- II. Las agrupaciones políticas;*
- III. Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;*
- IV. Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;*
- V. Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales;*
- VI. Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;*
- VII. Los notarios públicos;*
- VIII. Los extranjeros;*
- IX. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político;*
- X. Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos;*
- XI. Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; y*
- XII. Los demás sujetos obligados en los términos del presente Código."*

Al respecto, resulta dable señalar que el proceso electoral local ordinario 2011-2012, dio inicio el día sábado veintinueve de octubre del año próximo pasado, con la publicación, en el periódico oficial "El Estado de Jalisco", número 13, sección VI, tomo CCCLXXI, de la convocatoria para la celebración de las elecciones

constitucionales que se llevarán a cabo el próximo primero de julio del año en curso.

Así, mediante diverso acuerdo aprobado por este órgano colegiado, identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-083/12 y su anexo 2, el día veintiocho de abril de dos mil doce, se aprobaron las solicitudes de registro de candidatos a Municipales de esta entidad federativa, dentro de las cuales se encontró la del ciudadano denunciado **Jorge Armando Godínez Anguiano**, postulado al cargo de presidente municipal de Jamay, Jalisco; dicho cargo por el Partido Nueva Alianza.

Por lo tanto, al haber contado al momento en que sucedieron los hechos, esto es el día diecinueve de junio del año en curso, el ahora denunciado con la calidad de candidato a Presidente Municipal de Jamay, Jalisco en consecuencia se sitúa en el supuesto de sujeto de responsabilidad, previsto en el artículo 446, párrafo 1, fracción III del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Por su parte, el denunciado **Partido Nueva Alianza**, se encuentran dentro del supuesto de ser sujeto de responsabilidad conforme a lo dispuesto en la fracción I del numeral citado, en virtud de ser un partido político nacional acreditado ante este organismo electoral.

**X. ACREDITAMIENTO DE LA EXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN.** Con base en los hechos denunciados, las manifestaciones vertidas en la contestación de la denuncia, así como a la valoración de la prueba admitida y desahogada; este órgano colegiado analizará en párrafos subsecuentes el acreditamiento o no de la infracción materia de la controversia sujeta a este procedimiento sancionador, atribuida por el denunciante a los denunciados **Jorge Armando Godínez Anguiano**, así como al **Partido Nueva Alianza**, consistentes **la fijación de propaganda en edificio público**

Al respecto, el artículo 263, párrafo 1, fracción IV del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, establece:

**“Artículo 263.**

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

...

V. No podrá colocarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos; y

..."

Del numeral transcrito se advierte la prohibición de colocar, fijar o pintar propaganda electoral en edificios públicos.

Acorde a lo anterior, a efecto de acreditar la trasgresión al precepto legal antes citado, resulta necesario acreditar los siguientes elementos:

- a) Que exista propaganda electoral;
- b) Que esté colocada, fijada o pintada;
- c) En edificios públicos

Así, se analizará cada uno de los elementos enumerados con anterioridad, en los siguientes términos:

a) Que exista propaganda electoral.

En cuanto a este elemento, resulta necesario establecer en primer término, qué se entiende por propaganda electoral. Al respecto, los artículos 255, párrafo 3 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y 6, párrafo 1, fracción I, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto Electoral, señalan:

**"Artículo 255.**

...

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, **imágenes**, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

..."

**"Artículo 6**

Cuestiones aplicables al catálogo de infracciones contenidas en el Código

1. Por lo que hace a las infracciones imputables a los partidos políticos, deberá atenderse a lo siguiente:

*I. Respecto al incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 68 del Código, así como de los supuestos señalados en el artículo 263 del mismo ordenamiento, específicamente en lo relativo a la colocación, fijación o pinta de propaganda electoral, se estará a lo siguiente:*

...

*f) Se entenderá por **propaganda electoral**, al conjunto de escritos, **publicaciones, imágenes**, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Asimismo, que la misma contenga las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" o cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.*

..."

En el presente caso, como se estableció en el acta circunstanciada referida en el resultando **3** y transcrita en los incisos c) del considerando **VIII**, esta autoridad electoral constata la existencia de la propaganda denunciada y que la misma contiene expresiones, como lo son el nombre "**Armando**", que es el nombre del denunciado **Jorge Armando Godínez Anguiano**, quien es candidato registrado a Presidente Municipal de Jamay, Jalisco en el proceso electoral local ordinario 2011-2012; el slogan de campaña de dicho candidato "**Hagamos Alianza para Transformar Jamay**"; y el logotipo del denunciado **Partido Nueva Alianza** que lo postula así como la imagen del denunciado.

Las citadas expresiones son difundidas durante la etapa de campaña electoral, la cual inició el día veintinueve de abril del año que corre, tal como se estableció en el acuerdo de este Consejo General de fecha veintiocho de octubre del año próximo pasado, identificado la clave alfanumérica IEPC-ACG-048/11, mediante el cual se aprobó el calendario integral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2011-2012; por lo que al haberse difundido o en su caso fedatado dicha propaganda el diecinueve de junio de dos mil doce, como se señaló en el acta circunstanciada elaborada con motivo de la verificación practicada por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Jamay, Jalisco, es evidente que dicha difusión se hizo dentro de las campañas electorales.

Además, dicha propaganda tienen como propósito presentar ante el electorado la candidatura registrada del denunciado **Jorge Armando Godínez Anguiano**, pues además de referir su nombre, indica el cargo por el que contiende, el logotipo del

partido político que lo postula, así como su slogan de campaña. Ello aunado a que, como ya se dijo, se difundió durante el periodo de campañas electorales del proceso electoral local ordinario 2011-2012.

En consecuencia, se concluye que estamos ante propaganda electoral.

b) Que esté colocada, fijada o pintada.

En cuanto a este elemento, resulta necesario señalar qué se entiende por colocar, fijar o pintar. Respecto de dichas locuciones, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española establece:

"colocar.  
(Del lat. collocāre).  
1. tr. Poner a alguien o algo en su debido lugar."

"fijar.  
(De fijo2).  
2. tr. Pegar con engrudo o producto similar."

"pintar.  
(Del lat. \*pictāre, de pictus, con la n, de pingēre).  
1. tr. Representar o figurar un objeto en una superficie, con las líneas y los colores convenientes."

En el caso en estudio, como se desprende de la fe de hechos practicada por el notario público así como del acta circunstanciada obtenida con motivo de la verificación practicada por personal de la Dirección Jurídica, la propaganda denunciada esta puesta sobre el portal municipal que es la parte de la fachada de la presidencia municipal de Jamay, Jalisco por lo que es válido concluir que ésta se encuentra colocada.

c) En edificio público.

En cuanto a este elemento, debe decirse que de la inspección realizada por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Jamay, Jalisco, se advierte que, como así lo asienta, la propaganda denunciada se encuentra colocada "sobre el portal municipal, que es parte de la fachada de la Presidencia Municipal de Jamay, Jalisco".

De las consideraciones antes vertidas, se desprende que la publicidad denunciada por el **Partido Acción Nacional**, constituye **propaganda electoral** que está

**colocada en un edificio público** por lo que violenta la regla de colocación de la propaganda electoral establecida en el artículo 263, párrafo 1, fracción V del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Al violentar dicha disposición legal, respecto de las reglas de colocación de propaganda, el denunciado **Jorge Armando Godínez Anguiano**, candidato al cargo de Gobernador del Estado de Jalisco, incurrió en la infracción establecida en el artículo 449, párrafo 1, fracción VIII del Código Electoral y de Participación Ciudadana, que establece:

*"Artículo 449.*

*1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular al presente Código:*

...

*VIII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código."*

**XI. ACREDITAMIENTO DE LA RESPONSABILIDAD.** Una vez establecido lo anterior, resulta procedente entonces determinar la responsabilidad de los denunciados **Jorge Armando Godínez Anguiano** y el **Partido Nueva Alianza**, sujetos a este procedimiento sancionador especial, con relación a la infracción acreditada dentro del procedimiento que nos ocupa, esto es, **la fijación de propaganda electoral en monumentos o edificios públicos.**

En ese sentido, primeramente se procederá a determinar la responsabilidad del denunciado **Jorge Armando Godínez Anguiano**, respecto de los hechos que en su contra se le atribuyen conforme a la infracción debidamente acreditada, por lo cual cabe señalar que conforme al escrito de denuncia, el **Partido Acción Nacional** atribuyó al denunciado antes mencionado la responsabilidad de la conducta referida y acreditada en los términos del considerando que antecede, sin que para tal efecto los sujetos denunciados, hayan logrado, con sus argumentos, desvirtuar tal imputación, ya que si bien es cierto argumenta, entré otras cosas que desconocía que el lugar en donde se fijo la propaganda era edificio público, no justifica en nada el infringimiento de la norma electoral, máxime que no robustece su dicho con medio probatorio alguno, por lo cual, dicho argumento a la postre resulta insuficiente para desvirtuar la acusación que pesa en su contra.

En ese orden de ideas, se desprende en forma directa que la inobservancia de la referida regla de la colocación de propaganda para la colocación de propaganda electoral, la cual es atribuible al ciudadano **Jorge Armando Godínez Anguiano**,

en virtud de contener su nombre e imagen, atendiendo a las probanzas que obran en el procedimiento sancionador especial que lo vinculan con la misma.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido en el criterio relevante siguiente:

**"PRUEBAS INDIRECTAS. SON IDÓNEAS PARA ACREDITAR ACTIVIDADES ILÍCITAS REALIZADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.** La interpretación de los artículos 271, apartado 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 27, apartado 1, inciso e), y 33, apartado 1, del Reglamento para la tramitación de los procedimientos para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas establecidas en el título quinto del libro quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con la naturaleza de los partidos políticos, llevan a concluir que las pruebas indirectas no sólo se encuentran establecidas como pruebas en el derecho administrativo sancionador electoral, sino que constituyen uno de los principales medios de convicción en los procedimientos que regula. Para arribar a lo anterior, se tiene en cuenta que los partidos políticos llevan a cabo sus actos mediante acciones que no ejecutan de manera directa, por carecer de corporeidad, sino indirectamente, a través de las personas físicas, por lo que en principio y por regla general, los actos que les resulten imputables se deban evidenciar por medios de prueba indirectos, al tener que justificarse primero los actos realizados materialmente por las personas físicas y luego, conforme a las circunstancias de su ejecución, puedan ser atribuibles al partido. Ahora, si bien es cierto que la manera más común de establecer que un acto ha sido efectuado por una persona moral o ente colectivo consiste en demostrar que, para su realización la voluntad de la entidad colectiva fue expresada por una persona física que cuenta con facultades expresas para ese efecto, contenidas en su normatividad interna; sin embargo, la experiencia enseña que cuando se trata de la realización de actos ilícitos no puede esperarse que la participación de la persona jurídica o ente colectivo quede nitidamente expresada a través de los actos realizados por personas físicas con facultades conforme a su normatividad interna, sino por el contrario, que los actos realizados para conseguir un fin que infringe la ley sean disfrazados, seccionados y diseminados a tal grado, que su actuación se haga casi imperceptible, y haga sumamente difícil o imposible, establecer mediante prueba directa la relación entre el acto y la persona. Ahora bien, los hechos no se pueden traer tal y como acontecieron, al tratarse de acontecimientos agotados en el tiempo y lo que se presenta al proceso son enunciados en los cuales se refiere que un hecho sucedió de determinada manera, y la manera de llegar a la demostración de la verdad de los enunciados es a través de la prueba, que puede ser cualquier hecho o cosa, siempre y cuando a partir de este hecho o cosa se puedan obtener conclusiones válidas acerca de la hipótesis principal (enunciados de las partes) y que no se encuentre dentro de las pruebas prohibidas por la ley. Las pruebas indirectas son aquéllas mediante las cuales se demuestra la existencia de un hecho diverso a aquel que es afirmado en la hipótesis principal formulada por los enunciados de las partes, hecho secundario del cual es posible extraer inferencias, ofrece elementos de confirmación de la hipótesis del hecho principal, pero a través de



*un paso lógico que va del hecho probado al hecho principal, y el grado de apoyo que la hipótesis a probar reciba de la prueba indirecta, dependerá del grado de aceptación de la existencia del hecho secundario y del grado de aceptación de la inferencia que se obtiene del hecho secundario, esto es, su verosimilitud, que puede llegar, inclusive, a conformar una prueba plena, al obtenerse a través de inferencias o deducciones de los hechos secundarios, en donde el nexo causal (en el caso de los indicios) o el nexo de efecto (en el caso de presunciones) entre el hecho conocido y el desconocido deriva de las circunstancias en que se produzca el primero y sirvan para inferir o deducir el segundo. En este orden de ideas, si las pruebas de actividades ilícitas que en un momento determinado realice un partido político, por su naturaleza, rechaza los medios de convicción directos, se concluye que el medio más idóneo que se cuenta para probarlos es mediante la prueba indirecta, al tratarse de medios con los cuales se prueban hechos secundarios que pueden llegarse a conocer, al no formar parte, aunque sí estén relacionados, de los hechos principales que configuran el enunciado del hecho ilícito, respecto de los cuales hay una actividad consciente de ocultarlos e impedir que puedan llegarse a conocer. La circunstancia apuntada no implica que cuando se cuente con pruebas directas, no puedan servir para demostrar los hechos que conforman la hipótesis principal, pues el criterio que se sostiene gira en torno a que, ordinariamente, se cuenta únicamente con pruebas indirectas para acreditar los hechos ilícitos en mención, por lo que necesariamente deben ser admisibles en el procedimiento administrativo sancionador electoral. Lo anterior se robustece si se tiene en cuenta que en los artículos citados se prevén las pruebas indirectas, tanto el indicio como la presunción, aun cuando se menciona sólo a esta última, pues considera que es posible obtener el conocimiento de los hechos mediante un procedimiento racional deductivo o inductivo, y esto último es precisamente lo que doctrinalmente se considera como indicio”.*

Por otra parte, en lo que ve a la responsabilidad del **Partido Nueva Alianza**, es conveniente precisar que, los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes y empleados, toda vez que las personas jurídicas por su naturaleza no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica, en este caso el instituto político antes referido, sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas, cobrando aplicación la siguiente tesis jurisprudencial, que a la letra dice:

**“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.—**La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes,

*empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera trasgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.”*

Así, al haberse acreditado el actuar ilegal por parte del denunciado **Jorge Armando Godínez Anguiano**, candidato a la presidencia municipal de Jamay, Jalisco, registrado por el **Partido Nueva Alianza** le asiste responsabilidad por la calidad de garante que debe tener respecto del actuar de aquél, en términos de lo

dispuesto por el artículo 68, párrafo 1, fracción I ambos del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por lo que se actualiza la infracción prevista en el artículo 447, párrafo 1, fracción I del ordenamiento legal antes mencionado.

**XII. MARCO JURÍDICO DE LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.** Por otro lado a efecto de establecer la sanción que corresponde imponer a los denunciados **Jorge Armando Godínez Anguiano** y **Partido Nueva Alianza** al haberse acreditado la infracción prevista en el artículo 449, párrafo 1, fracción VIII, en relación con el 263, párrafo 1, fracción V por lo que ve al denunciado **Jorge Armando Godínez Anguiano**; y por la culpa in-vigilando del **Partido Acción Nacional**, en términos de lo dispuesto por el numeral 68, párrafo I, todos del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; cabe hacer mención, que dichas conductas, se sancionan en términos de los preceptos legales siguientes:

**“Artículo 458.**

*1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:*

*I. Respecto a los partidos políticos:*

- a) Con amonestación pública;*
- b) Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la zona metropolitana de Guadalajara, según la gravedad de la falta;*
- c) Con hasta un tanto del monto ejercido en exceso, en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta dos tantos;*
- d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;*
- e) Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;*

f) Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la zona metropolitana de Guadalajara, la violación a lo dispuesto en la fracción XVI del párrafo 1 del artículo 68 de este Código. La reincidencia durante las precampañas y campañas electorales, se podrá sancionar hasta con la supresión total de las prerrogativas de acceso a radio y televisión por un mes; y

g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos locales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

...

III. Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para la zona metropolitana de Guadalajara; y

c) Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o con la cancelación si ya estuviere registrado. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato".

..."

Por su parte, el artículo 134, párrafo 1, fracción XXII del mismo ordenamiento legal, establece lo siguiente:

**"Artículo 134.**

1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

...

XXII. Conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en este Código;

..."

Bajo esa tesitura y para los efectos de establecer la sanción que deberá imponerse a los denunciados **Jorge Armando Godínez Anguiano** y **Partido Nueva Alianza**, se debe tomar en cuenta lo siguiente:

Que los sujetos infractores dentro del procedimiento que nos ocupa, se encuentran obligados a cumplir con el código de la materia y las disposiciones que de él emanan, así como abstenerse de realizar los actos que el mismo contenga como prohibidos.

Bajo esos términos, y tomando en consideración que los dispositivos legales antes transcritos, otorgan a este Consejo General arbitrio administrativo para imponer sanción a los sujetos de infracción que incurran en faltas administrativas como la que en la especie, incurrieron los denunciados, **Jorge Armando Godínez Anguiano** y **Partido Acción Nacional**, tomando en cuenta para ello, de conformidad con el párrafo 5 del artículo 459 del código de la materia, lo siguiente:

**“Artículo 459.**

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre las que considerará las siguientes:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado; o las que se dicten con base en él;

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar;

III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;

IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;

V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y

VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

6. Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el presente Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora”.

Por su parte, los artículos 33, 34 y 35 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, señala:

**"Artículo 33**

*Individualización de las sanciones*

1. Para la individualización de las sanciones a que se refiere el artículo 459, párrafo 5, del Código, además de lo previsto por dicho precepto legal se atenderá a lo siguiente:

I. Para determinar la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones del Código, se precisará la norma violada y su jerarquía constitucional, legal o reglamentaria; el valor protegido y el bien jurídico tutelado; el efecto producido por la trasgresión, y el peligro o riesgo causado por la infracción y la dimensión del daño.

II. Para determinar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción, el Instituto valorará si la falta fue sistemática y si constituyó una unidad o multiplicidad de irregularidades;

III. Además de las condiciones previstas en el precepto legal antes invocado, se tomará en cuenta el grado de intencionalidad o negligencia y otras agravantes o atenuantes.

**Artículo 34**

*Graduación de la infracción.*

1. Para los efectos de graduar la infracción cometida conforme a la gravedad e individualizar la sanción en virtud de lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 459 del Código, se deberá atender a la calificación o clasificación de la infracción como levísima, leve o grave, debiendo tomar en consideración la norma violada y su jerarquía constitucional, legal o reglamentaria; el bien jurídico tutelado; el efecto producido por la trasgresión de dicho bien; el peligro o riesgo causado por la infracción; y, en su caso, la dimensión del daño.

**Artículo 35**

*Reincidencia*

1. Se considerará como reincidente al que habiendo sido sancionado por incurrir en determinada conducta en incumplimiento a alguna de las obligaciones señaladas por el Código y previstas como infracciones, mediante resolución firme, incurra nuevamente en la misma conducta."

**XIII. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.** Con base en lo anterior, se procede a seleccionar y graduar la sanción que en derecho corresponde, considerando los elementos siguientes:

**1. Determinación de las consecuencias materiales y efectos perniciosos de la falta cometida.**

Cabe señalar que si bien es cierto se acredita la infracción prevista en el artículo 449, párrafo 1, fracción VIII, en relación con el numeral 263, párrafo 1, fracción V de manera directa por lo que ve al denunciado **Jorge Armando Godínez Anguiano** y la responsabilidad indirecta del **Partido Nueva Alianza** por su culpa *in-vigilando* del actuar de aquél, en términos de lo dispuesto por el artículo 68, párrafo I, fracción I del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; también lo es que tal conducta no resulta del todo perniciosa para el proceso electoral o que se ponga en peligro como causa determinante dicho actuar para que se lleve a cabo el desarrollo del citado proceso, al evidenciarse que dicho proceder se constituye en una inobservancia de una regla para la fijación de propaganda.

**2. Determinación de la conducta.**

Que existen dos tipos de conductas antijurídicas y sancionables en los procedimientos administrativos como el que nos ocupa, que son: de acción y de omisión.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, 23<sup>a</sup>. Edición señala que la palabra acción proviene del latín *actiō, -ōnis*, y significa "ejercicio de la posibilidad de hacer" o "resultado de hacer". Asimismo, señala que la palabra omisión proviene del latín *omissio, -ōnis*, y significa "abstención de hacer o decir" o "falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado".

Con base en lo anterior, es dable señalar que la conducta realizada por el denunciado **Jorge Armando Godínez Anguiano** es de tipo **acción**, y en lo referente al **Partido Nueva Alianza** es de **omisión**, ya que el primero fijó propaganda electoral en un lugar prohibido por la legislación electoral y el segundo no cumplió con su calidad de garante respecto del actuar de su entonces precandidato y ahora candidato.

**3. Determinación de circunstancias de modo, tiempo y lugar.**

Como fue señalado en el cuerpo de la presente resolución, las circunstancias de modo tiempo y lugar de la infracción consistente en fijación de propaganda en edificio público, fueron establecidas en el acta circunstanciada levantada con motivo de la diligencia de verificación referida en el resultando 3°, levantada por personal del Consejo Municipal Electoral de Jamay, Jalisco, la cual obra en las actuaciones del procedimiento sancionador que nos ocupa.

**4. Determinación de intencionalidad o negligencia del infractor y, en su caso, los medios utilizados.**

Al respecto cabe señalar que de los elementos que obran en el expediente no se acredita que la infracción haya sido cometida de forma intencional, pues no obra confesión por alguno de los denunciados respecto a la voluntad expresa en violentar la norma, por lo que se presume que la conducta de los denunciados fueron a causa de una falta de atención o negligencia en las normas de fijación de la propaganda.

**5. Determinación de la existencia, o no, de reincidencia.**

Para efectos de determinar la sanción aplicable por la comisión de la falta administrativa, este Consejo General toma en consideración que en los archivos de este instituto electoral, no existen resoluciones firmes sancionando a los denunciados **Jorge Armando Godínez Anguiano y Partido Nueva Alianza** por los cual este órgano colegiado estima que no han reincidido en la infracción consistente en la fijación de propaganda en edificio público.

**6. Determinación de si es, o no, una conducta sistemática.**

Primero es necesario definir que según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, 23ª. Edición, señala que se actúa de manera sistemática o por sistema cuando se procura obstinadamente hacer siempre algo en particular, o hacerlo de cierta manera sin razón o justificación.

Con base en lo anterior y tomando en consideración las constancias que obran en autos, de donde se desprende que la propaganda fijada en el edificio público fue solo una lona que colocada en la fachada del edificio que alberga a la Presidencia Municipal de Jamay, Jalisco, por lo cual resulta que no existen elementos que nos lleven a concluir que el los encausados actuaron obstinadamente.

**7. Determinación de singularidad o pluralidad de infracciones.**

Así tomando en cuenta el actuar de los responsables se establece que existe singularidad de infracciones, ya que con un solo acto se violentó una disposición legal prevista como infracción.

**8. Determinación de si las normas transgredidas son constitucionales, legales o reglamentarias, así como su trascendencia.**

Como fue señalado con anterioridad, la norma trasgredida por los encausados fue la dispuesta en el artículo 263, párrafo 1, fracción V del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco por lo que ve al denunciado **Jorge Armando Godínez Anguiano** y la establecida en el numeral 68, párrafo I, fracción I del mismo ordenamiento en lo que respecta al **Partido Nueva Alianza**, por lo que se puede concluir que la norma transgredida es jerárquicamente identificable como perteneciente a una disposición legal.

**9. Determinación de la gravedad de la falta.**

En el caso que nos ocupa, la conducta infractora desplegada por cada uno de los sujetos responsables trae como consecuencia la violación a una disposición legal del orden local, exclusivamente en cuanto a la trasgresión de las reglas para la fijación de la propaganda electoral, además, como se dijo anteriormente, la conducta se generó por una desatención a la norma, y no se encuentra acreditado que se haya realizado de manera intencional, aunado a que con el actuar de los denunciados no se pone en riesgo el desarrollo del proceso electoral en el que nos encontramos; por lo cual este Consejo General determina que el actuar de los denunciados se debe de calificar con una conducta **levísima**.

**10. El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.**

En el caso que nos ocupa no existe un beneficio, lucro, daño o perjuicio que puedan ser cuantificables para el proceso electoral ordinario.

**11. Sanción a imponer.**

Una vez calificada la falta en que incurrieron los denunciados, resulta procedente establecer una sanción a efecto de disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad

probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico a efecto de que no se conviertan en una conducta sistemática.

Establecido lo anterior, y tomando en consideración que este organismo electoral tiene la obligación de vigilar el cumplimiento de las disposiciones que en materia electoral existen en el ámbito de su competencia, y evitar y disuadir las prácticas tendientes a la violación de dichas disposiciones, es por lo que, con base a las circunstancias particulares del caso antes relatadas, se estima que, **la consistente en una amonestación pública, resultaría suficiente** para cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa.

Sanción que a consideración de este organismo electoral no resulta nada gravosa para los denunciados, como se explicará más adelante y, sin embargo, constituye una medida suficiente a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro por parte de los sujetos infractores.

#### **12. Las condiciones socioeconómicas de los infractores.**

En el presente caso, atendiendo a las circunstancias expresadas con antelación y en razón a la calificación que se hizo de la infracción, se estima procedente imponer a los denunciados **Jorge Armando Godínez Anguiano y Partido Nueva Alianza** una sanción consistente en una **amonestación pública**, por tanto, la imposición de dicha sanción de ninguna manera podría afectar las condiciones socioeconómicas de los infractores, dado que la sanción impuesta no es de carácter económica.

#### **13. Si con la individualización de la sanción se afecta, o no, sustancialmente el desarrollo de las actividades de los sujetos denunciados.**

En el presente caso se estima procedente imponer como sanción, la consistente en una **amonestación pública**, debiendo atender a las circunstancias expresadas con antelación y en razón a la calificación que se hizo de la infracción, por tanto, la imposición de dicha sanción de ninguna manera podría afectar el desarrollo de las actividades de los infractores, ni provocar su insolvencia.

#### **14. Impacto en las actividades de los sujetos infractores.**

Derivado de lo anteriormente señalado, se considera que de ninguna forma la sanción impuesta es gravosa para los infractores, por lo cual resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades.

Sirve de criterio orientador la imposición de la sanción antes señalada atendiendo a lo expuesto en las tesis emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación citadas bajo los siguientes rubros:

**“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.**—De una interpretación sistemática y funcional del artículo 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 269 del propio ordenamiento, se llega a la conclusión de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene la atribución de tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, al momento de imponer la sanción que corresponda, por la comisión de dicha falta. Con fundamento en los anteriores preceptos, es posible concluir que, dentro de los límites legales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe estudiar invariablemente las circunstancias particulares y la gravedad de la falta, al momento de imponer una sanción. En efecto, la normatividad invocada permite concluir que el legislador ordinario no se orientó por determinar en la ley, pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de la potestad sancionadora conferida al órgano administrativo correspondiente; por el contrario, el mencionado legislador estableció en la ley las condiciones genéricas para el ejercicio de la potestad de mérito y remitió el resto de dichas condiciones a la estimación del consejo general, sobre todo por lo que hace a la consideración de las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.”

**XIV. RETIRO DE PROPAGANDA.** Que, de conformidad con lo establecido en el párrafo 2, del artículo 474 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el Consejo General, al momento de conocer y resolver sobre el proyecto de resolución, en caso de comprobarse la infracción denunciada, ordenará el retiro físico, o la inmediata suspensión de la distribución o difusión de propaganda violatoria de las disposiciones contenidas en el Código de la materia, cualquiera que sea su forma o difusión, siempre y cuando no se trate de radio y televisión, e impondrá las sanciones correspondientes.

En ese sentido, y tal y como fue precisado en los considerandos **X** y **XI** de la presente resolución, al haberse acreditado la existencia de las infracciones en términos de los artículos 447, párrafo 1, fracción I, en relación con el 68, párrafo 1, fracción I; y, 449, párrafo 1, fracción VIII, en relación con el 263, párrafo 1, fracción V del código de la materia, así como la atribución de la responsabilidad de su comisión al **Partido Nueva Alianza** y a **Jorge Armando Godínez Anguiano**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 474, párrafo 2 del citado ordenamiento legal, procede que este Consejo General requiera a los denunciados, **Jorge Armando Godínez Anguiano** y al **Partido Nueva Alianza**, para que en el plazo de tres días contados a partir del día siguiente al en que les sea notificada la

presente resolución, acrediten que han retirado la propaganda denunciada, anexando las constancias correspondientes.

Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, este Consejo General

### RESUELVE:

**PRIMERO.** Se declara que el **Partido Nueva Alianza** y el ciudadano **Jorge Armando Godínez Anguiano**, incurrieron en la falta administrativa prevista en los artículos 447, párrafo 1, fracción I, en relación con el numeral 68, párrafo 1, fracción I; y, 449, párrafo 1, fracción VIII, en relación al 263, párrafo 1, fracción V, todos del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, respectivamente, al haber fijado propaganda electoral en un edificio público, en términos de lo señalado en los considerandos **X** y **XI** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** En consecuencia, se impone a los denunciados **Jorge Armando Godínez Anguiano** y **Partido Nueva Alianza** la sanción prevista por el artículo 458, párrafo 1, fracción I, inciso a) y fracción III, inciso a) del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, consistente en una **amonestación pública a cada uno de ellos**, lo anterior tomando en consideración las circunstancias particulares del caso y la gravedad de la falta cometida en los términos que quedaron plasmados en el considerando **XIII** de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se ordena a los denunciados **Jorge Armando Godínez Anguiano** y **Partido Nueva Alianza** que realicen el retiro de manera inmediata y definitiva de la propaganda electoral denunciada materia del procedimiento sancionador, en los términos precisados en el considerando **XIV** de la presente resolución

**CUARTO.** Se previene a los denunciados señalados en el punto resolutivo que antecede para que en el plazo de tres días contados a partir del día siguiente al en que les sea notificada la presente resolución, informen a este organismo electoral acerca del cumplimiento dado a lo ordenado en el punto que antecede del presente fallo, anexando las constancias que así lo acrediten.

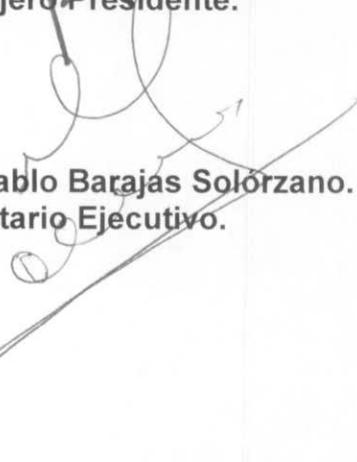
**QUINTO.** Se apercibe al ciudadano **Jorge Armando Godínez Anguiano** y al **Partido Nueva Alianza** a efecto de que en el futuro, eviten incurrir en conductas violatorias de la legislación de la materia.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución personalmente a las partes.

**SÉPTIMO.** En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

**Guadalajara, Jalisco; a 29 de agosto de 2012.**

  
**Mtro. José Tomás Figueroa Padilla.**  
**Consejero Presidente.**

  
**Mtro. Jesús Pablo Barajas Solórzano.**  
**Secretario Ejecutivo.**

  
TJB/ect.